

produce el efecto de suspender las hostilidades sin terminar la guerra, todas las cosas deben permanecer en el estado que antes tenían, en los lugares cuya posesion se disputaba, especialmente á la época de la conclusion del armisticio (1).

Es evidente que las partes contratantes pueden derogar estas condiciones generales en parte ó en todo por sus convenciones especiales.

§. 23.
Vuelta á las hostilidades á la espiracion de la tregua.

Al espirar el período estipulado en la tregua, las hostilidades comienzan de nuevo naturalmente sin nueva declaracion de guerra. Pero si la tregua se ha hecho por tiempo indeterminado ó por un período muy largo, la buena fé y la humanidad exigen un aviso prévio al enemigo sobre la intencion de terminar la tregua que él puede haber considerado con justicia, como equivalente de un tratado de paz. Tal fué el deber impuesto por el cuerpo de los Fesiales á los Romanos al concluir la larga tregua que habian hecho con el pueblo de Veies. Este pueblo renovó las hostilidades antes de espirar el tiempo prescrito por la tregua. Sin embargo, los Romanos creyeron necesario enviarle los heraldos y pedirles una satisfaccion antes de comenzar de nuevo la guerra (2).

§. 24.
Capitulaciones para la rendicion de las tropas y de las fortalezas.

Las capitulaciones para la rendicion de tropas, fortalezas y provincias particulares de un pais, son del resorte natural de los comandantes de tierra y mar, en virtud de los poderes generales que se les han confiado. Las estipulaciones entre el gobernador de una plaza sitiada y el general ó almirante que manda las fuerzas sitiadoras, si se restringen solamente á la rendicion, no hay necesidad de la sancion subsecuente de sus soberanos respectivos.

(1) Vattel, *Droit des gens*, lib. III, chap. XVI, § 245-251.

(2) Tito-Livio, *Hist.* lib. IV, cap. XXX. Para las leyes de la guerra observadas por los romanos, véase á Wheaton, *Histoire du droit des gens*, t. I. p. 17.

De esta clase son las estipulaciones ordinarias para la seguridad de la religion y privilegios de los habitantes: la condicion de que la guarnicion no tomará las armas contra los vencedores, en un tiempo señalado, y otras cláusulas semejantes se refieren particularmente á la transaccion. Pero si el comandante de una ciudad fortificada se aventura á estipular la cesion perpetua de la plaza ó entra en otros compromisos que excedan completamente su autoridad implícita, su compromiso queda reducido á una simple promesa (1).

La célebre convencion hecha por los cónsules romanos con los Samnitas en las Horcas Caudinas era de esta naturaleza. La conducta del senado romano al desconocer este tratado ignominioso, fué aprobada por Grocio y Vattel, quienes sostienen que los Samnitas no tenian derecho á que se les dejara *in statu quo*, porque debian saber que los cónsules romanos no tenian autoridad para hacer esta clase de convenios. Esta consideracion parece suficiente para justificar la conducta de los romanos, quienes obraron en esta circunstancia segun su política uniformemente implacable entregando á los autores del tratado á los Samnitas, y perseverando en la guerra, hasta subyugar definitivamente á este formidable enemigo (2).

La convencion concluida en Closter-Seven, durante la guerra de siete años, entre el duque de Cumberland comandante de las fuerzas inglesas en el Hanover y el mariscal de Richelieu comandante del ejército franceses para una suspension de armas en el norte de Alemania, es uno de los mas notables tratados de esta clase que presenta la historia moderna. No parece en las discusiones que tuvieron lugar entre ambos gobiernos en esta ocasion, que hubiera ningun desacuerdo entre ellos con respeto á los

(1) Vide ante, p. III, cap. II, § 4

(2) Voyez le Compte rendu de cette transaction remarquable par Tite-Live.

verdaderos principios de guerra internacional aplicables á las transacciones. La conducta, por lo menos, si no el lenguaje de ambas partes implica la admision mutua de que la convencion era de la naturaleza de las que exigen ratificacion, por exceder á los poderes ordinarios que tienen los comandantes militares para las simples capitulaciones. La misma razon se aplica á la convencion firmada en el Arich en 1800 para la evacuacion del Egipto por el ejército frances, aunque la posicion de los dos gobiernos para la convencion de Closter-Seven fuese inversa de la del Arich. En el primer ejemplo, el gobierno británico se rehusaba á permitir la ejecucion del último tratado fundándose en la falta de poderes de Sir Sidney-Smith, y despues de la batalla de Heliópolis insistia en que se cumpliese por los franceses cuando ya las circunstancias habian cambiado y hecho para lo de adelante su ejecucion incompatible con la política y su interes. La buena fé puede haber caracterizado la conducta del gobierno británico en este caso, como lo sostuvieron vigorosamente sus ministros en la discusion parlamentaria á que dió lugar este tratado; pero con todo eso no hay ninguna perfidia evidente de parte del general Kléber. Su conducta puede mas bien compararse con la de Cumberland en Closter-Seven, (y por cierto que no se puede hacer esta comparacion) al concluir una convencion acomodada á las circunstancias existentes, que en su interes estaba ejecutar luego que habia firmado, y que despues que las circunstancias habian cambiado materialmente debia rehusarse á sostenerla; porque en estas convenciones el tiempo es muy importante y puede decirse que es la esencia del mismo contrato. Si sucede alguna cosa que haga impracticable su ejecucion inmediata el tratado resulta nulo, ó por lo menos susceptible de cambio por medio de nuevas negociaciones (1).

(1) Flassan, *Histoire de la diplomatie française*, t. VI, p. 97-107. An-

Los pasaportes, salvoconductos y licencias son unos documentos que se conceden durante la guerra, para proteger las personas y propiedades contra la accion general de las hostilidades. La competencia de la autoridad para concederles depende de los principios ya citados. Esta autoridad soberana puede descansar en los comandantes de tierra ó de mar, ó en ciertos oficiales civiles, sea espresamente ó de una manera implícita, lo cual debe constar de una manera indudable por la naturaleza y estension de su credencial. Tales documentos deben interpretarse conforme á las reglas de franqueza y de buena fé que se usa en los otros actos del poder soberano (1).

Así pues, una licencia concedida por el Estado beligerante á sus súbditos ó á los del enemigo para continuar un comercio interrumpido por la guerra, tiene el efecto de suspender las leyes de ella en toda la estension que pueda resultar claramente de la interpretacion de sus términos. La parte beligerante adversa puede justamente considerar tales documentos de proteccion, como un motivo de captura y confiscacion; pero los tribunales marítimos del Estado, que están bajo la autoridad del que los ha concedido, están obligados á considerarlos como los reglamentos legales al estado de guerra ordinario. Una licencia es un acto que procede de la autoridad soberana del Estado, la cual es la única competente para decidir sobre todas las consideraciones de necesidad comercial y política que obliguen á conceder una escepcion de las consecuencias ordinarias de guerra. Siendo las licencias unos actos de la alta soberania, son necesariamente *stricti juris*, y no deben estenderse mas allá de la intencion

§. 25.
Pasaportes, salvoconductos y licencias.

§. 26.
Licencia para comerciar con el enemigo.

nual Register, vol. I, p. 209-213, 228-234; vol. XLII, p. 209, p. 223, 233. *State Papers*, vol. XLIII, p. 28-34.

(1) Grotius, *De jure belli ac pacis*, lib. III, cap. XXI, § 14.—Vattel, *Droit des gens*, liv. III, chap. XVII, § 265-277.

que tuvo la autoridad al concederlas. No por esto deben interpretarse con una exactitud pedantesca, pues la mas pequeña desviacion viciaria su efecto. Los excesos en la cantidad de las mercancías permitidas no debe considerarse como perjudicial hasta cierto punto, mas una diferencia en la calidad ó sustancia de ellas puede ser mas significativa, porque la libertad de introducir unas mercancías cuando el permiso ha sido para introducir otras, puede traer consigo consecuencias dañosas. Las limitaciones de tiempos, de personas y de lugares, son tambien importantes. El gran principio en este caso es, que los súbditos no deben comerciar con el enemigo, ni los súbditos del enemigo con el Estado beligerante sin un permiso especial del gobierno. Y el importante objeto de inspeccion que el gobierno ejerce sobre tal comercio es, que puede juzgar de la conveniencia de las personas, así como tambien de las restricciones de tiempos y de lugares, hasta donde pueda estenderse una escepcion semejante de las leyes ordinarias de la guerra. Tales son los principios generales espuestos por Sir W. Scott para la interpretacion de estos documentos. Mas Grocio sienta la regla general, de que los salvoconductos que son una especie de licencias, deben interpretarse francamente, *laxa quam stricta interpretatio admittenda est*. Y durante la última guerra las licencias fueron definitivamente interpretadas con una gran franqueza en los tribunales de presas ingleses (1)

§. 27.
Autoridad
para acordar las licencias.

Se ha dudado por los tribunales en algunas circunstancias, hasta qué punto esos documentos puedan servir de resguardo contra la captura hecha por los ingleses, á causa de la naturaleza y estension de la autoridad de las personas por quienes han sido librados. El caso mas im-

(1) Chitty's *Law of nations*, chap. VII.—Kent's *Commentaires on American law*, vol. I, p. 163, note 6, 5e edit.

portante sobre este punto es el del *Hope*, buque americano cargado de trigo y harina, capturado en su travesía de los Estados-Unidos á los puertos de la Península, ocupada por las tropas inglesas, y protegido por una acta acordada por el cónsul británico en Boston, acompañada de la copia certificada de una carta del almirante de la estacion de Halifax. Sir W. Scott al dar su juicio sobre este caso hace notar que la acta de proteccion, para que produzca su efecto, debe venir de aquellos que están revestidos de una autoridad competente para acordar una proteccion semejante; pero que los papeles en cuestion venian de personas que no estaban revestidas de semejante autoridad. Esceptuar la propiedad de los enemigos del efecto de las hostilidades es un acto muy grande de la autoridad soberana. Si esta autoridad es delegada algunas veces á personas de una posicion subalterna, es para que se ejerza ó por aquellos que tienen una comision especial y que se les ha acordado para los negocios particulares, los cuales en el idioma legal se llaman mandatarios, ó para las personas investidas de un poder tal en virtud de una situacion en que este poder pueda considerarse como accesorio. Es claro que ningun cónsul de ningun pais, y particularmente en el pais del enemigo está investido de un poder semejante en virtud de su posicion *Ei rei non proeponitur*, y por otra parte los actos que se refieran á él no son obligatorios. Y en ninguna estacion el almirante posee muchas veces esta autoridad. El tiene, es verdad, un poder relativo á los buques que están bajo su mando inmediato. Puede impedirles que cometan actos de hostilidad; pero de ahí no puede pasar. No puede conceder una salvaguardia de esta especie mas allá de los límites de su estacion. La proteccion, pues, de que se ha hecho mérito no resultaba de ningun poder inherente á la situacion de las personas que la habian concedido ni se pretendia que se les hubiese otorgado una

facultad particular de esta especie. Si los documentos sobre los cuales se apoyaban los reclamantes debían considerarse como simples actos de aquellas personas, ellos entonces eran enteramente nulos. Pero la cuestión era sobre si el gobierno había dado algunos pasos para ratificar estos actos y para convertirlos de esta manera en actos válidos del Estado; porque las personas sin tener plenos poderes pueden hacer lo que en derecho se llama *sponsiones*, ó en lenguaje diplomático tratados *sub spe rati*, á los cuales puede dar validez una ratificación subsecuente, *rati-habitatio mandato equiparatur*. El sabio magistrado comienza por manifestar que el gobierno británico había confirmado los actos de sus oficiales por el decreto del consejo de 26 de Octubre de 1813, y por consiguiente mandó la restitución de la propiedad. En el caso del *Reward*, ante el tribunal de apelación de los lores, el principio de este juicio fué confirmado en sustancia; mas en el del *Charles* y otros casos semejantes, ó de certificados y pasaportes de la misma especie firmados por el almirante Sawyer, y también por el ministro español en los Estados-Unidos, que se habían empleado para los viajes á las Indias Occidentales españolas, los lores sostuvieron que estos documentos no estaban comprendidos en los términos del decreto confirmativo del consejo, ni contenían mayor protección. En el caso de los pasaportes acordados por el ministro inglés en los Estados-Unidos permitiendo á los buques americanos hacerse á la vela con provisiones de allí para la isla de San Bartolomé, pero no confirmados por el decreto del consejo, los lores fallaron en contra en todos los casos no expresados en los términos del decreto del consejo que había confirmado ciertas descripciones de las licencias acordadas por el ministro (1).

(1) Dodson's *Admiralty Reports*, vol. I, p. 226. The Hope-Ibid appendix [D].
—Stewart's *Vice-Admiralty Reports*, p. 367.

El rescate de la propiedad del enemigo tomada en la mar se pone generalmente en ejecución por medio de un salvoconducto, concedido por aquellos que han hecho la captura y por el cual permiten al buque capturado y su cargamento, ir á un puerto designado y en un tiempo fijo. A menos que no esté amparado por la ley del país de aquel que ha hecho la captura, este documento sirve de una protección legal y completa contra los cruceros de la misma nación, ó sus aliados, durante el período y los límites geográficos acordados en él. Esta protección resulta de la autorización general para capturas delegada por el Estado beligerante á sus cruceros comisionados, y que envuelve el poder de rescatar la propiedad capturada cuando ellos lo juzguen conveniente. Si por los peligros de la mar el buque rescatado se pierde antes de su arribo, la obligación de pagar la suma estipulada por su rescate no se pierde. El buque aprehensor garantiza al buque capturado para no ser interrumpido en su curso ó recobro por otros cruceros de su nación ó sus aliados; pero no le asegura de las pérdidas ocasionadas por los peligros de los mares. Aun cuando espresamente se haya convenido en que la pérdida del buque causada por estos peligros libertaba al propietario del pago del rescate, esta cláusula se restringe al caso de una pérdida total en plena mar y no se estiende al naufragio ó al encallamiento, porque podría animarse el maestro del navio á tentar fraudulentamente el medio de arrojar su buque á la costa para salvar la mejor parte del cargamento y evitar el pago del rescate. Cuando el buque rescatado se ha excedido del tiempo que se le concedió para su curso en la acta del rescate, los deudores del rescate quedan libres de su obligación la cual queda confundida con la presa. El importe del rescate se deduce del producto neto del buque capturado y se paga á aquellos que han hecho la primer captura, mientras que el

§. 28.
Rescate
de la propie-
dad captu-
rada.

resto se paga á los que han hecho la segunda captura. Así es que si aquel que hizo la captura despues de haber rescatado un buque perteneciente al enemigo, es en sea guida tomado por el mismo enemigo con el acta de rescate de que es portador, esta acta viene á ser una parte de la captura hecha por el enemigo, y las personas de la nacion enemiga que eran deudoras del rescate, quedan libres de su obligacion. La falta del rehen para la seguridad del cumplimiento fiel del contrato por parte del buque capturado no lo libra del contrato: porque aquel que hizo la captura no recibió el rehen mas que como una seguridad accesoria, la cual perdida no pierde su seguridad originaria, á menos que no haya convenio espreso sobre esto (1).

Sir W. Scott establece en el caso del *Hoop*, que en cuanto á los rescates que resultan de los contratos *ex jure belli* y tolerados como tales, el enemigo no tiene permiso para perseguir en persona, ante los tribunales ingleses, el pago del rescate, aun antes de que se les impidiese á los súbditos ingleses por los estatutos de Jorge III, 22, chap. 25 el rescatar la propiedad del enemigo; pero el pago viene á ser obligatorio por la accion que lleva el fiador prisionero ante los tribunales de su pais para recobrar su libertad. Mas el efecto de un contrato semejante, como cualquiera otro que pueda contraerse legalmente entre los beligerantes, suspende el carácter de enemigo entre las partes contratantes, en lo relativo á la acta del rescate y por consiguiente la objecion técnica de falta de *persona standi in judicio*, no puede impedir á aquel que hizo la captura el intentar directamente una

(1) Pothier, *Traité de la propriété*, n. 134-137.—Valin, *Commentaire sur l'ordonnance de la marine*, liv. III, tit. IX; *Des prises*, art. 19.—*Traité des prises*, chap. II, n. 1-3.

accion conforme á la acta del rescate. Esta parece ser la práctica de los tribunales marítimos del continente europeo (1).

(1) Robinson's *Admiralty Reports*, vol. I, p. 201. The Hoop.—Véase el juicio de lord Mansfield en el caso del Ricord V. Bettenham, Burrow's, *Reports*, p. 1734.—Pothier, *Traité de la propriété*, n. ° 136, 137.

FIN DEL TOMO PRIMERO.